TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISION LABORAL

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO SALDARRIAGA GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310500320230040901

AUTO N° 048

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial del demandante, mediante escrito allegado vía correo institucional, el día 28 de febrero del presente año, interpone recurso de súplica contra el auto número 021 del 26 del mismo mes y año, que denegó la nulidad de la sentencia número 177 del 30 de noviembre de 2023, emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, bajo el argumento de que, la nulidad declarada por esta Sala de Decisión Laboral no tiene soporte normativo, pues las causales para tomar dicha determinación se encuentran enlistadas taxativamente en el artículo 133 del Código General del Proceso, sin que la vinculación como litisconsorte necesaria de la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca, se halle dentro de éstas.

Además, expone que tal vinculación efectuada de oficio por la Sala, no se atemperó a lo indicado en los artículos 61 y 72 del Código General del Proceso y la cuota parte pensional de la pensión de vejez del demandante, resulta ser una carga exclusiva de Colpensiones, por lo que solicita se revoque la providencia atacada.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 331 del Código General del Proceso, aplicado en virtud de la analogía dispuesta en el artículo 145 de nuestra norma adjetiva, prevé:

> *"**El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador** en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*
>
> *La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad."* Negrillas por la Sala.

Por su parte el artículo 334 ibídem, establece:

> *"Interpuesto el recurso se correrá traslado a la parte contraria por tres (3) días en la forma señalada en el artículo 110. Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho **del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver**.*
>
> *Le corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica. Contra lo decidido no procede recurso."* Negrillas por la Sala.

Conforme a las anteriores normas en cita, el recurso de súplica si bien procede contra una providencia que por su naturaleza sería apelable, también lo es que para que dicho recurso proceda, la providencia en mención tiene que haber sido dictada solo por el magistrado sustanciador en Sala Unitaria, y no por todos los integrantes de la Sala como en efecto ocurrió en el presente caso, en donde claramente puede observarse que el auto número 021 del 26 de febrero de 2024, fue emanado por la totalidad de magistrados que integran esta Sala de Decisión Laboral, dado que tal decisión, nulito la sentencia de la juez de primer grado, y por ende, tiene la naturaleza de ser una providencia interlocutoria, además que conforme los lineamientos de nuestro órgano de cierre, en providencia del 30 de octubre de 2012, Rad. 54.701, se precisó: *"ningún auto interlocutorio es dictado exclusivamente por el magistrado ponente".*

Así las cosas, se procederá a denegar por improcedente el recurso de súplica impetrado por el profesional del derecho que apodera la parte demandante, contra el auto número 021 del 26 de febrero de 2024, y se prosiga con el trámite pertinente.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral,

R E S U E L V E:

NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de súplica impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto número 021 del 26 de febrero de 2024, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 003-2023-00409

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. LEYDA ARGENI VIAFARA
DDO: PROTECCION S.A.
Integrado en litis: SEGUROS BOLIVAR S.A.
RADICACIÓN: 760013105-006-2015-00243-03

Acta número: 011

Audiencia número:118

AUTO NUMERO:049

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Con la sentencia número 048 emitida el día 29 de febrero de esta anualidad, se puso fin a la segunda instancia, dentro del proceso de la referencia y mediante la cual se modifica el numeral segundo de la sentencia número 129 del 29 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

Los apoderados judiciales de la parte actora y la integrada a la litis, han presentado memorial a través de correco electrónico, señalando que en el parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia se enuncia un valor dierente al indicado en la parte resolutiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece:

> *Artículo 286 "CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

De acuerdo a lo enunciado por los apoderados judiciales de la partes en sus escritos allegados a esta Sala, esta Corporación procede a revisar la sentencia emitida en esta instancia, de la cual se puede establecer en la parte motiva lo siguiente:

La Sala atendiendo el artículo 283 del Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se actualiza el valor del retroactivo pensional al mes de enero de 2024. Generándose un retroactivo pensional causado del 29 de abril de 2011 al 30 de enero de 2024 de $138.279.848, de acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas:

ÑO	MESADA	N. DE MESADAS	TOTAL
2.011	535.600,00	10,06	5.388.136,00
2.012	566.700,00	14	7.933.800,00
2.013	589.500,00	14	8.253.000,00
2.014	616.000,00	14	8.624.000,00
2.015	644.350,00	14	9.020.900,00
2.016	689.454,00	14	9.652.356,00
2.017	737.717,00	14	10.328.038,00

2.018	781.242,00	14	10.937.388,00
2.019	828.116,00	14	11.593.624,00
2.020	877.803,00	14	12.289.242,00
2.021	908.526,00	14	12.719.364,00
2.022	1.000.000,00	14	14.000.000,00
2.023	1.160.000,00	14	16.240.000,00
2.024	1.300.000,00	1	1.300.000,00
			138.279.848,00

De lo anterior, se establece que en la parte resolutiva se indicó;

"PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia número 129 del 29 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación en el sentido de actualizar el valor del retroactivo pensional, el cual quedaría así: Condenar a Protección S.A. a pagar a la señora LEYDA ARGENI VIAFARA la suma de la **$4138.279.848** que corresponde al retroactivo pensional causado del 29 de abril de 2011 al 30 de enero de 2024, incluidas las dos mesadas anuales". Subrayado fuera del texto.

Lo que conlleva a corregir el numeral primero de la providencia proferida por esta Corporación, el cual quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia número 129 del 29 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación en el sentido de actualizar el valor del retroactivo pensional, el cual quedaría así: Condenar a Protección S.A. a pagar a la señora LEYDA ARGENI VIAFARA la suma de la $138.279.848 que corresponde al retroactivo pensional causado del 29 de abril de 2011 al 30 de enero de 2024, incluidas las dos mesadas anuales".

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia número 048 emitida el día 29 de febero de 2024 proferida por esta Sala, en lo que corresponde a pagar a la señora LEYDA ARGENI VIAFARA la suma de la $138.279.848 que corresponde al retroactivo pensional causado del 29 de abril de 2011 al 30 de enero de 2024, incluidas las dos mesadas anuales, la cual quedará así:

> *"**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia número 129 del 29 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación en el sentido de actualizar el valor del retroactivo pensional, el cual quedaría así: Condenar a Protección S.A. a pagar a la señora LEYDA ARGENI VIAFARA la suma de la $138.279.848 que corresponde al retroactivo pensional causado del 29 de abril de 2011 al 30 de enero de 2024, incluidas las dos mesadas anuales.*
>
> ***SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia número 129 del 29 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar: Condenar a Protección S.A. a pagar a la señora LEYDA ARGENI VIAFARA, los intereses moratorios de que trata el articulo 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir del 30 de agosto de 2013 y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo pensional que se genere hasta la cancelación de éste.*

TERCERO: CONFIRMAR *en lo restante la sentencia número 129 del 29 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.*

CUARTO: COSTAS *en esta instancia a cargo de Protección S.A. y de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. y a favor de la promotora de este proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que cancelará cada una de las entidades demandadas.*

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, la presente providencia a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 006-2015-00243-03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA SERRATO SUAREZ
DEMANDADO: UGPP Y OTRA
RADICACIÓN: 76001310500720220062901

AUTO N° 050

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito allegado al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, la apoderada judicial de la parte activa de la Litis, presentó solicitud de aclaración, corrección y adición de la sentencia número 040 del 26 de febrero de 2024, proferida por esta Sala de Decisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 y siguientes del Código General del Proceso y bajo el supuesto de que, no se contabilizó correctamente el término de prescripción de 3 años, ni en la parte considerativa ni en la resolutiva de la decisión, lo que ocasionó un error en los cálculos de la condena impuesta a la UGPP, por concepto de diferencias pensionales a favor de la señora Luz Marina Serrato Suárez, así como también, asevera que no se computó la mesada adicional de junio de 2019.

Para resolver se,

CONSIDERA

En primer lugar, cabe destacar por parte de la Sala lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, aplicado al presente asunto por la analogía prevista del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, cánones normativos que disponen lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN**. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero*

motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

***286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS**. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

***287. ADICIÓN**. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Ahora bien, tal y como lo disponen los anteriores cánones normativos, las solicitudes de aclaración; opera cuando la sentencia o auto contengan en su parte resolutiva, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, o influyan en ella. La corrección por su parte, aplica cuando la providencia objeto del reproche, contenga un error puramente aritmético, que se hubiese omitido o cambiado palabras o que se alteren las mismas en su parte

resolutiva. En cuanto a la adicción de la sentencia, ésta figura opera cuando la providencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis.

En la sentencia número 040 del 26 de febrero de 2024, proferida por esta Sala de Decisión, se impartió la siguiente decisión:

> *"PRIMERO: MODIFICAR los numerales primero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia número 113 del 13 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, los cuales quedaran así:*
>
> *1. DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de PRESCRIPCION formuladas por las partes pasivas, respecto de las diferencias de los mayores valores pensionales causadas con anterioridad al 25 de abril de 2019. Y como NO PROBADOS los demás medios exceptivos formulados por la UGPP y Colpensiones.*
>
> *4. DECLARAR que la señora Luz Marina Serrato Suárez tiene derecho a percibir una mesada pensional de jubilación convencional, para los años 2019 a 2024, en los siguientes montos:*
> *2019 3,80% $5.867.286 2020 1,61% $6.090.242 2021 5,62% $6.188.295 2022 13,12% $6.536.078 2023 9,28% $7.393.611 2024 0,00% $8.079.738*
>
> *5. DECLARAR que la mesada pensional a favor de la señora Luz Marina Serrato Suárez a partir de enero de 2024 es de $8.079.738, siendo el mayor valor a cargo de la UGPP la suma de $3.108.459, dado el carácter de compartida de la pensión de jubilación convencional con la pensión de vejez a cargo de Colpensiones, sumas que deberán reajustarse para los años subsiguientes conforme al art. 14 de la ley 100 de 1993.*
>
> *6. CONDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a pagar a favor de la señora Luz Marina Serrato Suárez, la suma de $50.593.885, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 25 de abril de 2019 y hasta el 31 de enero de 2024, incluidas mesadas adicionales de junio y diciembre, suma de la cual se autoriza a la entidad a descontar los aportes a la seguridad social en salud, salvo lo que corresponde a mesadas adicionales.*
>
> *(…)*

Del mismo modo, en la parte considerativa de la aludida providencia, al dar estudio a la excepción de prescripción interpuesta por ambas pasivas que integran la Litis, se dispuso lo siguiente:

> *"Antes de proceder con la liquidación de la diferencia pensional causada, es del caso recordar que las partes pasivas que integran la Litis, formularon al unísono la excepción de prescripción, la que a consideración de esta Corporación se encontraría parcialmente probada, si en cuenta se tiene que el disfrute de la pensión de jubilación aquí reconocida, parte desde el 03 de noviembre de 2005, habiéndose elevado la respectiva reclamación administrativa ante la UGPP el día 28 de abril de 2021, negada a través de la Resolución RDP 021588 del 23 de agosto de 2021 y confirmada a través de Resolución RDP 031435 del 18 de noviembre de 2021, al desatar el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión inicial, para finalmente radicar la demanda el día 25 de noviembre de 2022, habiendo transcurrido más del trienio que pregonan las leyes sustantivas y procesales del trabajo, desde la fecha de disfrute de la prestación – 03 de noviembre de 2005 – y hasta la fecha de la reclamación administrativa – 28 de abril de 2021 -, por lo que se encontrarían prescritas las diferencias pensionales causadas desde el 28 de abril de 2019 hacia atrás. Punto de la decisión que ha de modificarse, al asistirle razón a la parte actora en la censura impuesta a la sentencia bajo estudio."*

Del anterior aparte del considerando de la sentencia emanada por esta Corporación, claramente se observa una alteración en el año a partir del cual se aplicaría el fenómeno prescriptivo, pues se tomó la calenda - 28 de abril de 2019 - cuando la fecha correcta sería, el 28 de abril de 2018. Lo anterior, en vista de que, el trienio contenido en las leyes sustantivas y adjetivas de nuestra especialidad, comenzaría a correr desde el 28 de abril de 2021 hacía atrás, arrojando la última de las mencionadas diadas, y no, como erróneamente quedo consignado en la sentencia proferida en esta instancia judicial, tanto en su parte considerativa, como en la resolutiva.

Así las cosas, al haber errado la Sala en la anterior fecha, los cálculos efectuados en una primera oportunidad por esta misma Judicatura, también contienen los errores aritméticos a que hace mención la peticionaria, los cuales se proceden a enmendar a continuación:

PERIODOS		VALOR DIFERENCIAS	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
28/04/2018	30/04/2018	$ 671,588	0.10	$ 67,159
01/05/2018	31/05/2018	$ 671,588	1	$ 671,588
01/06/2018	30/06/2018	$ 671,588	2	$ 1,343,177
01/07/2018	31/07/2018	$ 671,588	1	$ 671,588
01/08/2018	31/08/2018	$ 671,588	1	$ 671,588
01/09/2018	30/09/2018	$ 671,588	1	$ 671,588
01/10/2018	31/10/2018	$ 671,588	1	$ 671,588
01/11/2018	30/11/2018	$ 671,588	2	$ 1,343,177
01/12/2018	31/12/2018	$ 671,588	1	$ 671,588
01/01/2019	31/01/2019	$ 692,945	1	$ 692,945
01/02/2019	28/02/2019	$ 692,945	1	$ 692,945
01/03/2019	31/03/2019	$ 692,945	1	$ 692,945
01/04/2019	30/04/2019	$ 692,945	1	$ 692,945
01/05/2019	31/05/2019	$ 692,945	1	$ 692,945
01/06/2019	30/06/2019	$ 692,945	2	$ 1,385,890
01/07/2019	31/07/2019	$ 692,945	1	$ 692,945
01/08/2019	31/08/2019	$ 692,945	1	$ 692,945
01/09/2019	30/09/2019	$ 692,945	1	$ 692,945
01/10/2019	31/10/2019	$ 692,945	1	$ 692,945
01/11/2019	30/11/2019	$ 692,945	2	$ 1,385,890
01/12/2019	31/12/2019	$ 692,945	1	$ 692,945
01/01/2020	31/01/2020	$ 719,277	1	$ 719,277
01/02/2020	29/02/2020	$ 719,277	1	$ 719,277
01/03/2020	31/03/2020	$ 719,277	1	$ 719,277
01/04/2020	30/04/2020	$ 719,277	1	$ 719,277
01/05/2020	31/05/2020	$ 719,277	1	$ 719,277
01/06/2020	30/06/2020	$ 719,277	2	$ 1,438,554
01/07/2020	31/07/2020	$ 719,277	1	$ 719,277
01/08/2020	31/08/2020	$ 719,277	1	$ 719,277
01/09/2020	30/09/2020	$ 719,277	1	$ 719,277
01/10/2020	31/10/2020	$ 719,277	1	$ 719,277
01/11/2020	30/11/2020	$ 719,277	2	$ 1,438,554
01/12/2020	31/12/2020	$ 719,277	1	$ 719,277
01/01/2021	31/01/2021	$ 730,857	1	$ 730,857
01/02/2021	28/02/2021	$ 730,857	1	$ 730,857
01/03/2021	31/03/2021	$ 730,857	1	$ 730,857
01/04/2021	30/04/2021	$ 730,857	1	$ 730,857
01/05/2021	31/05/2021	$ 730,857	1	$ 730,857
01/06/2021	30/06/2021	$ 730,857	2	$ 1,461,715
01/07/2021	31/07/2021	$ 730,857	1	$ 730,857
01/08/2021	31/08/2021	$ 730,857	1	$ 730,857
01/09/2021	30/09/2021	$ 730,857	1	$ 730,857
01/10/2021	31/10/2021	$ 730,857	1	$ 730,857
01/11/2021	30/11/2021	$ 730,857	2	$ 1,461,715
01/12/2021	31/12/2021	$ 730,857	1	$ 730,857
01/01/2022	31/01/2022	$ 771,931	1	$ 771,931

01/02/2022	28/02/2022	$ 771,931	1	$ 771,931
01/03/2022	31/03/2022	$ 771,931	1	$ 771,931
01/04/2022	30/04/2022	$ 771,931	1	$ 771,931
01/05/2022	31/05/2022	$ 771,931	1	$ 771,931
01/06/2022	30/06/2022	$ 771,931	2	$ 1,543,863
01/07/2022	31/07/2022	$ 771,931	1	$ 771,931
01/08/2022	31/08/2022	$ 771,931	1	$ 771,931
01/09/2022	30/09/2022	$ 771,931	1	$ 771,931
01/10/2022	31/10/2022	$ 771,931	1	$ 771,931
01/11/2022	30/11/2022	$ 771,931	2	$ 1,543,863
01/12/2022	31/12/2022	$ 771,931	1	$ 771,931
01/01/2023	31/01/2023	$ 873,209	1	$ 873,209
01/02/2023	28/02/2023	$ 873,209	1	$ 873,209
01/03/2023	31/03/2023	$ 873,209	1	$ 873,209
01/04/2023	30/04/2023	$ 873,209	1	$ 873,209
01/05/2023	31/05/2023	$ 873,209	1	$ 873,209
01/06/2023	30/06/2023	$ 873,209	2	$ 1,746,418
01/07/2023	31/07/2023	$ 873,209	1	$ 873,209
01/08/2023	31/08/2023	$ 873,209	1	$ 873,209
01/09/2023	30/09/2023	$ 873,209	1	$ 873,209
01/10/2023	31/10/2023	$ 873,209	1	$ 873,209
01/11/2023	30/11/2023	$ 873,209	2	$ 1,746,418
01/12/2023	31/12/2023	$ 873,209	1	$ 873,209
01/01/2024	31/01/2024	$ 954,243	1	$ 954,243
DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS				**$ 60,772,359**

En tal sentido se ha de ha de corregir el numeral primero de la sentencia número 040 del 26 de febrero de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, al contener los mismos errores puramente aritméticos.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR POR ERROR ARITMETICO el numeral primero de la sentencia número 040 del 26 de febrero de 2024, proferida esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, el cual quedara así:

1. **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de **PRESCRIPCION** formuladas por las partes pasivas, respecto de las diferencias de los mayores valores pensionales causadas con anterioridad al 25 de abril de 2018. Y como **NO PROBADOS** los demás medios exceptivos formulados por la UGPP y Colpensiones.

4. **DECLARAR** que la señora **Luz Marina Serrato Suarez** tiene derecho a percibir una mesada pensional de jubilación convencional, para los años 2018 a 2024, en los siguientes montos,

2018	3.18%	$5,686,456
2019	3.80%	$5,867,286
2020	1.61%	$6,090,242
2021	5.62%	$6,188,295
2022	13.12%	$6,536,078
2023	9.28%	$7,393,611
2024	0.00%	$8,079,738

5. **DECLARAR** que la mesada pensional a favor de la señora **Luz Marina Serrato Suarez** a partir de enero de 2024 es de **$8.079.738**, siendo el mayor valor a cargo de la UGPP la suma de **$3.108.459**, dado el carácter de compartida de la pensión de jubilación convencional con la pensión de vejez a cargo de Colpensiones, sumas que deberán reajustarse para los años subsiguientes conforme al art. 14 de la ley 100 de 1993.

6. **CONDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP**. a pagar a favor de la señora Luz Marina Serrato Suarez, la suma de **$60.772.359**, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 25 de abril de 2018 y hasta el 31 de enero de 2024, incluidas mesadas adicionales de junio y diciembre, suma de la cual se autoriza a la entidad a descontar los aportes a la seguridad social en salud, salvo lo que corresponde a mesadas adicionales.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 007-2022-00629-01